



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10628.3/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 11 de julio de 2023 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad de la reclamante con una serie de conceptos, ajustes de peaje y otros costes, facturados por [REDACTED]. La reclamante solicita la devolución de la cantidad de **25,49 €**.

El Árbitro Único entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone a la reclamación, indicando que se han realizado las comprobaciones oportunas al objeto de solventar la reclamación planteada por Dña. [REDACTED]. Alegan que la reclamación no cumple con el acuerdo establecido en la Ley 7/2017 de Resolución Alternativa de Litigios en Materia de Consumo por tratarse de una disconformidad con lecturas y conceptos repercutidos por distribuidora, no obstante, proceden a su gestión.

Desde día 31 de mayo de 2021, a consecuencia de la instauración de los Peajes Eléctricos (Orden TED/371/2021), se ha producido una modificación de los precios. Los Peajes Eléctricos, también denominados Tarifas de Acceso, son un concepto regulado por el Gobierno, que se paga en la factura de la luz y que sirve para cubrir los costes de acceso a la red eléctrica y otros costes regulados. Según la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia – CNMC, el objetivo es incentivar un consumo más eficiente. Por tanto, el ahorro o sobrecoste en la factura, dependerá en mayor medida del uso eficiente de la energía y consumo por parte del cliente.

Según lo anterior, es necesario precisar que [REDACTED], como comercializadora, realiza la facturación según los datos aportados por la compañía distribuidora tal y como establece la normativa vigente en la materia, en particular, el artículo 95 del Real Decreto 1955/2000, que señala que la realización



Comunidad de Madrid

de las lecturas es responsabilidad de la empresa Distribuidora, en este caso,

Conforme a lo anterior, comprueban que la factura [REDACTED] por importe de 100,85 €, fue sustituida por la factura [REDACTED] por importe de 19,34 €, periodo comprendido entre el 07/06/2021 al 05/07/2021. Por lo tanto, se considera correcta la facturación emitida, no procediendo su rectificación al resto de facturas, tras comprobar que el concepto reclamado "Ajuste de peajes y otros costes", se debe a consecuencia de la instauración de los Peajes Eléctricos (Orden TED/371/2021).

Por consiguiente, solicitan que se desestimen las pretensiones instadas por Dña. [REDACTED], y proceda al posterior archivo de las actuaciones en base a lo anteriormente expuesto.

En posteriores alegaciones, de fecha 5 de abril de 2023, hacen hincapién en que en materia de litigios relacionados con los cargos repercutidos por distribuidora, la comercializadora no es responsable. Por lo que, es a todas luces claro que no procede, por ende, reclamar a la comercializadora actuación alguna en lo relativo a este supuesto, por no ser más que la empresa comercializadora, correspondiéndole a la compañía distribuidora responder y atender la reclamación inicial presentada por el reclamante.

Indican, además, que la factura negativa [REDACTED] para el periodo del 02/08/2021 al 07/09/2021, se factura con lectura real para el día 07/09/2021, conforme a la lectura reportada por la compañía distribuidora. También en esta factura se realiza un ajuste de - 996 kWh, para regularizar el consumo facturado en los anteriores periodos, todo ello reportado por la compañía distribuidora.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito e indica que su reclamación no versa sobre la disconformidad con lecturas y conceptos repercutidos por distribuidora, sino sobre la disconformidad con un error de facturación, puesto que al corregirse la factura, no se corrige el concepto "ajustes de peaje y otros conceptos".

La reclamante indica: "Según la explicación de [REDACTED], la factura [REDACTED] por importe de 100,85 € fue sustituida por la factura [REDACTED] por importe de 19,34 €. Pues bien, es la factura [REDACTED] del 07/06/2021 al 05/07/2021 por importe de 66,03€ la que ha sido sustituida por la [REDACTED] por importe de 19,34 € y la diferencia entre ambas 46,69 € fue abonada en mi cuenta el día 20 de diciembre de 2021. Esta rectificación se debe a la retrocesión de los derechos de acceso y enganche que me repercutieron porque dieron de alta erróneamente en su compañía, mi CUPS y posteriormente procedieron al corte de suministro eléctrico de este inmueble."

Por otro lado indica que la factura [REDACTED] del 05/07/2021 al 02/08/2021 por importe de 100,85 € se adeudó en su cuenta el 30/11/2021 y que la factura [REDACTED] del 02/08/2021 al 07/09/2021 por importe de -90,49€



Comunidad de Madrid

se abonó en su cuenta el 1 de diciembre de 2021. En esta factura se procede a regularizar la energía cobrada indebidamente sobre la base de las lecturas estimadas y no reales.

Hace hincapié en que su reclamación versa sobre la disconformidad con la forma en que se ha refacturado, puesto que, de la misma forma que regularizaron el importe de energía cobrada con datos estimados, deben proceder a abonar la cantidad de 25,49 € que se corresponde con el concepto de “ajustes de peaje y otros costes” cobrada también con datos estimados.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Árbitro Único acuerda: **DESESTIMAR** las pretensiones de la reclamante dado que nos encontramos ante conceptos repercutidos por distribuidora consecuencia de la instauración de los Peajes Eléctricos (Orden TED/371/2021), por ello, la reclamante debe dirigir su reclamación contra [REDACTED] y no contra [REDACTED]. en aras de que la distribuidora pueda conocer de la corrección de los importes cobrados bajo la rúbrica “Ajuste de peajes y otros costes”.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.